

Cristo acerca de su Iglesia sea en sí mismo definitivo e inmutable, sólo puede considerarse Derecho divino positivo —y conviene subrayar el término **positivo**— a medida que, en las distintas etapas de la peregrinación del Pueblo de Dios, se va produciendo la toma de conciencia eclesial de su contenido concreto. ¿Cómo se produce esa toma de conciencia eclesial? Cabalmente, por los mismos medios mediante los que la Iglesia va, en una evolución homogénea, penetrando en el sentido de su propio misterio, y concretamente, en la dimensión de justicia que hay en él; es decir, mediante el magisterio, el progreso legítimo de las ciencias sagradas, la fe viva del pueblo cristiano, etc.» (p. 102). El Derecho canónico es la estructura jurídica de la Iglesia o, en otras palabras, la Iglesia en cuanto que jurídicamente estructurada. Es, en definitiva, un sistema de relaciones jurídicas que, desde un punto de vista estático, se conforma mediante los **elementos** típicos de las relaciones —sujetos, objeto, vínculo— y, desde un punto de vista dinámico —siempre la dinamicidad como una de las notas características del ordenamiento canónico—, mediante los factores (**momentos**) que las crean, modifican o extinguen. ¿Cuáles son estos últimos factores? «No son sólo las normas (legales o consuetudinarias, universales o particulares, con generalidad o singulares) sino también la actividad negocial de los fieles (de poco sirve el diálogo, en relación con la estructuración de la Iglesia, si no se concreta en acuerdos jurídicamente vinculantes), la actividad administrativa de la organización eclesiástica, la jurisprudencia de los tribunales de justicia» (p. 104).

Sobre la base de este planteamiento del ordenamiento canónico, la **lex fundamentalis** cumpliría la función de formalizar la constitución material de la Iglesia —ya existente, como es obvio, puesto que ya está constituida por su Divino Fundador—, mediante la aplicación de la técnica constitucional. Y tendría como características principales: a) Una naturaleza estrictamente jurídica. La ley fundamental no «puede desempeñar la función de presentar una imagen de la Iglesia, fin para el que la técnica legislativa es evidentemente inadecuada» (p. 106). b) Expresaría contenidos no sólo de la constitución divina, sino también de derecho humano. Debería «concretar **iure humano** los instrumentos adecuados para la protección de los derechos y deberes fundamentales de los **christifideles** y establecer las bases de un régimen jurídico del ejercicio del poder eclesiástico, de modo que pueda cumplir los fines para los que la **potestas sacra** fue entregada por Cristo a la Iglesia, evitando al mismo tiempo que pueda ser ejercida de un modo arbitrario, en perjuicio de la libertad de los hijos de Dios» (pp. 106 s.). c) Debería introducir el principio de jerarquía de normas. d) Y concretar la función de los distintos **momentos** del Derecho (normas, actividad administrativa de la organización eclesiástica, jurisprudencia de los tribunales, actividad negocial de los fieles) en la dinámica del ordenamiento canónico.

Como puede fácilmente observarse, la coherente

concepción del prof. Lombardía en torno a la **Lex Ecclesiae Fundamentalis** se mueve en un plano estrictamente técnico-jurídico, relativo «a la formalización del Derecho canónico, con los medios de que dispone la cultura jurídica de nuestro tiempo, y de acuerdo con lo que nos es dado conocer de la constitución material de la Iglesia, de suerte que se atienda a esa gran necesidad de la Iglesia de nuestros días, que yo no dudaría en concretar en una tutela del orden en la libertad» (p. 106).

No es el momento ahora de emitir un juicio de valor sobre las distintas ponencias e intervenciones recogidas en el presente volumen. Lo que al lector interesa, sin duda, es tener noticia de su publicación —que hay que agradecer al «Arcisodalizio della Curia Romana» y a «Studia et Documenta Iuris Canonici» del «Officium libri catholici»—, porque se trata de un tema de verdadera actualidad y auténtico interés, cara a la problemática que los estudiosos del Derecho canónico tienen planteada.

Baste señalar que, si bien a través de la lectura atenta de las ponencias e intervenciones se observan las lógicas discrepancias doctrinales en torno al modo de concebir una posible ley fundamental, sin embargo se aprecia también con nitidez —aunque con la calificada excepción de Pio Fedele— un denominador común: la formalización técnica del Derecho constitucional de la Iglesia mediante la promulgación de una **Lex Ecclesiae Fundamentalis** cumpliría, sin duda, una función verdaderamente útil y eficaz.

JUAN FORNES

AUTONOMIA PRIVADA

EDUARDO MOLANO, *La autonomía privada en el Ordenamiento canónico. Criterios para su delimitación material y formal*, 1 vol. de 316 págs., Ediciones Universidad de Navarra, S. A., Pamplona, 1974.

La monografía de Eduardo Molano se sitúa entre los estudios que, siguiendo la orientación de los principios doctrinales sobre la Iglesia emanados por el Vaticano II, tratan de determinar y proporcionar los instrumentos técnico-jurídicos adecuados para la actual reforma del Derecho de la Iglesia y el desarrollo futuro de la Ciencia canónica.

El autor —de entre las distintas posibilidades que en este contexto se le ofrecían— ha escogido como tema de su estudio el principio de autonomía, porque —como señala en la Introducción— ha pretendido «la búsqueda de un cauce jurídico adecuado para que la iniciativa privada de los fieles en la Iglesia responda, del mejor modo posible, a las exigencias que la doctri-

na del Vaticano II ha puesto de manifiesto con toda nitidez».

En el capítulo I, Molano expone —de un modo sucinto, pero suficiente al objeto del estudio que pretende— la doctrina del citado Concilio en punto a la iniciativa privada de los fieles en la Iglesia. Sobre la base de la igualdad fundamental de los fieles y de su libertad en ese plano de igualdad, la autonomía privada es calificada por Molano —siguiendo las recientes aportaciones doctrinales de Hervada y Lombardía— como un principio constitucional del Ordenamiento canónico. Y desde la perspectiva de la única misión —el apostolado— de la Iglesia —aunque existan diversos ministerios—, el autor señala que corresponde a todos los fieles el derecho y el deber de realizar obras apostólicas (**incepta apostolica**), que, en armonía con la **jerarquía eclesiástica**, contribuyan a la realización del Pueblo de Dios en la tierra.

Ahora bien, teniendo en cuenta los supuestos eclesiológicos —fundamentalmente iuspublicistas— del **Codex** y de la doctrina postcodicial, la iniciativa privada de los fieles no encuentra un cauce técnico-jurídico adecuado. Se hace preciso, por ello, buscar una noción de doctrina jurídica general —o, en otras palabras, de la Teoría General del Derecho— que refleje cumplidamente el ordenado desenvolvimiento de la iniciativa privada de los fieles. A este fin se dedica el capítulo II, en el que Molano acoge el concepto de **autonomía privada** como principio general del Derecho y —tras delimitar su significado institucional y su sentido técnico estricto—, fija su atención en el negocio jurídico como su manifestación más típica.

Sentadas estas bases, el autor pasa a estudiar en el capítulo III el principio de autonomía privada en el Ordenamiento canónico. Hace notar, en primer término, que es un principio de Derecho natural, con vigencia, por tanto, en el Ordenamiento canónico; en segundo lugar, que es un principio tradicional, con diversas manifestaciones a lo largo de la evolución histórica del Derecho canónico (resultan, a este respecto, muy ilustrativas las sobrias referencias históricas que hace en este capítulo); y, por último, que es un principio constitucional con una serie de funciones que Molano resume de este modo: «a) inspira las normas legales, actuando como norma directiva de las leyes que desarrollan esos principios constitucionales; b) es criterio de interpretación de las normas vigentes, cuya aplicación deberá acomodarse en lo posible a los citados principios; c) puede tener una eficacia inmediata y directa en el ordenamiento abrogando o modificando normas legales contrarias, en aquellos casos en que la equidad canónica con que debe actuar la prudencia del intérprete lo considere conveniente o necesario; d) por último, puede actuar como fuente supletoria a tenor del canon 20».

Dentro de este capítulo, resulta de verdadero interés, a mi juicio, el fino análisis que el autor hace de la doctrina del ilustre canonista Pío Fedele acerca de la relevancia de la autonomía privada en el Derecho canónico. Como es sabido, Fedele ha sostenido que

el Derecho canónico no se propone una protección inmediata y directa de la autonomía de la voluntad, sino que pretende, por el contrario, la búsqueda y protección de la **salus animarum** y la represión del pecado contrario a esa finalidad. La protección de la autonomía de la voluntad sólo tiene lugar de una manera indirecta y como consecuencia de la búsqueda de la finalidad primaria —la **salus animarum**—.

Molano, que muestra, por una parte, su completo acuerdo con el planteamiento de Fedele —aunque, como acertadamente señala, es preciso situarlo en sus justos límites; o, en otras palabras, debe tenerse en cuenta que su estudio se refiere a la época del derecho clásico y, por tanto, a un momento en que la autonomía de la voluntad es contemplada en relación a las materias patrimoniales y económicas, que constituyen el ámbito específico del ordenamiento civil—, se pregunta, por otra parte, si no es posible la existencia de actividades de los fieles de carácter eclesial, no patrimoniales, sobre las que pueda ejercerse la autonomía privada. Si la respuesta a este interrogante resulta afirmativa ¿a quién corresponde su ordenación jurídica: al Derecho canónico o, solamente, al Derecho civil? O, dicho de otro modo, la regulación jurídica de la esfera personal de libertad ¿tiene relevancia canónica o, simplemente, civil?

A resolver adecuadamente estas cuestiones dedica el autor los capítulos IV y V. En el IV —tras poner de relieve la existencia de una esfera personal de los fieles en el orden eclesial, que debe ser protegida por el Derecho como libertad jurídica—, estudia los criterios para la delimitación material de la autonomía privada del fiel en el Ordenamiento canónico. En el V expone los criterios para su delimitación formal. Sobre la base de los principios elaborados por la doctrina general —fundamentalmente en el campo del Derecho civil—, Molano estudia la autonomía privada como poder jurídico; el acto de autonomía, cuya manifestación más típica es el negocio jurídico; y, finalmente, los límites de la autonomía privada en el Ordenamiento canónico.

Delimitado, material y formalmente, el concepto de autonomía privada, expone en el último capítulo de la obra la función que le corresponde en el Ordenamiento canónico. Y, puesto que el negocio jurídico —como queda ya dicho— es considerado como la manifestación más típica del principio de autonomía privada y como el instrumento técnico más adecuado para la creación de un auténtico Derecho privado canónico, el autor analiza la función que desempeña en relación al patrimonio eclesiástico, a la Organización eclesiástica, al matrimonio y a las instituciones canónicas de base asociativa o patrimonial (asociaciones y fundaciones) Y concluye que sólo en relación a estas instituciones (personas morales privadas) cumple una función como manifestación de autonomía privada en sentido estricto.

La constitución y regulación de estas instituciones eclesiales privadas corresponden, en efecto, a la auto-

nomía privada de los fieles mediante actos que tienen la naturaleza de negocios jurídicos. Asimismo el ordenamiento jurídico de estas entidades es verdadero derecho privado canónico, puesto que es fruto de la autonomía privada. Cuando reúna los requisitos necesarios, debe ser reconocido por el ordenamiento canónico común; reconocimiento —aprobación de estatutos o de normas de fundación— que es distinto de la atribución de personalidad jurídica (incluso tratándose de una personalidad privada).

Finalmente, Molano señala que el reconocimiento canónico de asociaciones y fundaciones institucionales privadas exige una reforma del **Codex** de acuerdo con el principio de autonomía de modo que, respetando su naturaleza privada y su carácter eclesial, reciban un pleno reconocimiento ante la Iglesia, con un adecuado estatuto jurídico.

La monografía de Eduardo Molano constituye, en nuestra opinión, una aportación doctrinal muy digna de tenerse en cuenta en el campo del Derecho privado canónico. La temática relativa a los derechos de los fieles, en efecto, ofrece particular interés en los actuales momentos de desarrollo del Derecho canónico. Los trabajos científicos dedicados a la explicitación técnico-jurídica de las virtualidades inherentes a la condición de fiel son ya numerosos y algunos de ellos —entre los que bien podría situarse la presente monografía—, de notable calidad científica.

Si hubiésemos de destacar, de modo particular, algún aspecto del conjunto de la obra, quizá señalaríamos el armonioso engarce que el autor establece entre las normas del **ius conditum** y las sugerencias de **iure condendo**. Molano procura, con estimable prudencia jurídica, no avanzar mediante saltos en el vacío. Por ello, trata de coordinar siempre sus personales aportaciones con las normas del Derecho vigente, con la rica tradición canónica y con las más recientes orientaciones del Magisterio; sin desestimar, por otra parte, el recurso a los medios técnicos que la doctrina jurídica general ofrece y que tan útiles son para el vigor científico de la doctrina canónica.

Unas palabras de Lombardía en el Prólogo de esta interesante obra reflejan certeramente, a mi juicio, la valoración que de ella puede hacerse. «Cuando se ha examinado detenidamente el contenido de este libro, el lector sensible a los problemas que hoy plantea el Derecho de la Iglesia, queda con la convicción de que, si bien es mucho el camino que queda por recorrer, la eficacia del principio de autonomía en la dinámica del ordenamiento canónico no es una quimérica ilusión, carente de viabilidad; por el contrario, puede comprobar que la significación de este principio está ya vigorosamente señalada, su delimitación material y formal ha sido llevada a cabo con finura y precisión y los fundamentales problemas concretos, que la aplicación del principio de autonomía lleva consigo, han sido acertadamente señalados, aportándose criterios para su adecuada solución».

JUAN FORNES

CONSEJO DIOCESANO

GREGORIO DELGADO, **El Consejo Diocesano de Gobierno**, 1 vol. de 154 págs. Ediciones Universidad de Navarra, Pamplona, 1974.

Son bien conocidas en el ambiente científico canónico las valiosas aportaciones —a través de libros y artículos de revistas— del Profesor Delgado a la naciente ciencia de la Organización Eclesiástica. Después de su reciente estudio sobre el Gobierno Central de la Iglesia, el autor nos brinda en la presente obra una parte de su trabajo de investigación sobre el gobierno de la Iglesia particular. Sin embargo, no se trata de un estudio de conjunto sobre la organización de la Iglesia a nivel diocesano, sino tan sólo de un órgano de esta organización: el Consejo Diocesano de Gobierno.

Ante todo importa notar que esta pieza orgánica no estaba prevista ni en el **Christus Dominus** ni en el **Ecclesiae Sanctae**. El autor, hombre siempre atento a la realidad viva de la Iglesia, se ha dado cuenta de que en varias organizaciones de las diócesis españolas iba tomando carta de naturaleza el Consejo Diocesano de Gobierno, con este u otros nombres. Después de un estudio atento de la documentación existente sobre tal realidad ha concluido que se trata de un importante logro del que cabe esperar significativos servicios, desde muy distintos puntos de vista.

La presente obra es el resultado de la reflexión que el Profesor Delgado ha realizado desde la perspectiva organizativa sobre el Consejo Diocesano de Gobierno. Según él mismo nos dice en la introducción, al hacer esta reflexión «no se puede, en modo alguno, ignorar o prescindir de algo que se presenta como necesario, dentro de dicha perspectiva. Estamos ante una técnica, y como tal se rige por unos criterios, por unos principios técnicos cuya aplicación aparece como garantía de eficacia en la consecución de los objetivos propuestos» (pp. 10-11).

La obra está dividida en cinco capítulos: Presupuestos previos, configuración del Consejo Diocesano de Gobierno, sus funciones, su composición y su funcionamiento. En el capítulo primero se tratan tres temas fundamentales: la Iglesia particular en la doctrina del Concilio Vaticano II, la figura del Obispo Diocesano y el gobierno diocesano. Se puede decir que dos temas dominan el presente estudio: el de la función y poder episcopal con respecto a su diócesis y el de la desconcentración orgánica de funciones en el gobierno diocesano. Teniendo en cuenta los principios constitucionales de la Iglesia particular y los principios jurídicos de organización, el autor intenta fijar los términos concretos de realización histórico-práctica de los órganos de gobierno al servicio de una diócesis y de la figura eclesial del obispo que, en todo momento queda en el sitio que le corresponde por institución divina: «El presidente nato (de tales consejos se entiende) no puede ser otra persona que